

AL DESPACHO informando sobre la demanda ordinaria laboral promovida por MARTHA CECILIA CAMACHO QUIJANO. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

AUTO – I

Sea lo primero reconocer personería para actuar a JERARQUÍA JURÍDICA S. A. S. en calidad de apoderada judicial de la demandante MARTHA CECILIA CAMACHO QUIJANO y a su vez a la abogada YAMILE JAIMES LEÓN, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.100.888.099 y porta la T. P. 216.144 del C. S. J. en calidad de apoderada sustituta de la demandante, atendiendo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 75 del C. G. P. y en los términos del poder conferido para tales fines.

Por otra parte, una vez revisada la demanda advierte el Despacho que la misma no puede ser admitida en esta oportunidad teniendo en cuenta que no se encuentran reunidos los presupuestos contenidos en el artículo 26 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001.

Respecto de la reclamación administrativa:

En relación con este aspecto, el artículo 6° del CPTSS modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, establece de manera imperativa la formulación de relación administrativa, previa presentación de la demanda, cuando la acción judicial se encuentre enfilada contra una entidad de la administración.

Así mismo el numeral 5° del artículo 26 del CPTSS, señala como uno de los anexos obligatorios de la demanda la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

Sobre el particular encuentra el Despacho que la demanda que hoy se examina se encuentra encaminada contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, entidad de la administración pública respecto de quien es menester dar cumplimiento al mencionado requisito del artículo 6° de la norma procesal laboral.

En este asunto si bien el hecho VIGÉSIMO QUINTO de la demanda hace referencia a la presentación de reclamación administrativa ante COLPENSIONES en fecha 20 de febrero de 2020, tal circunstancia no se encuentra acreditada dentro del expediente por lo que mal podría entenderse agotado dicho requisito por parte del Despacho.

Respecto de la falta de anexos relacionados en la demanda:

Por otra parte, el libelo examinado no cumple con lo previsto en el inciso primero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual reza que la demanda debe contener los anexos

en medio electrónico los cuales deben a su vez corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda.

En el presente asunto, la apoderada judicial de la parte demandante relacionó en el acápite "IV. MEDIOS PROBATORIOS", literal A "PRUEBAS APORTADAS", una serie de documentos que debían acompañar el escrito genitor pero que no se encuentran adosados electrónicamente en el expediente digital; por lo que se requiere a la apoderada judicial de la parte activa para que subsane dicha falencia.

Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

RESUELVE

PRIMERO. - Reconocer personería para actuar a JERARQUÍA JURÍDICA S. A. S. en calidad de apoderada judicial de la demandante MARTHA CECILIA CAMACHO QUIJANO y a su vez a la abogada YAMILE JAIMES LEÓN, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.100.888.099 y porta la T. P. 216.144 del C. S. J. en calidad de apoderada sustituta de la demandante, atendiendo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 75 del C. G. P. y en los términos del poder conferido para tales fines.

SEGUNDO. - ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por MARTHA CECILIA CAMACHO QUIJANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y PORVENIR S. A., para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte accionante enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 131 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 25 de Noviembre de 2020

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
Secretaria

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16c55c13ca30adf6aa5ddf5652aff78ba5d01eaa81f0bf7c504b9dd043db2540

Documento generado en 24/11/2020 01:47:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>